



INSTRUCTIVO

El presente instructivo tiene por único objetivo colaborar en los procesos de adopción de textos estatutarios o sus reformas por parte de asociaciones civiles, dando fundamento a las alternativas y espacios en blanco que presenta el estatuto tipo, librados a la decisión de los promotores.

Aclaraciones generales

1º) Caudal social. Más allá de lo dispuesto por el artículo 24º del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014 para los clubes cannábicos, no existe otra norma que imponga un número mínimo –ni máximo– de socios para constituir una asociación civil. Sin embargo, si para ocupar los cargos electivos se requiere, como mínimo, la existencia de 10 socios, en caso que se requiera ser socio para ocupar un cargo electivo, ese número es el caudal social mínimo. En el único supuesto en que un no socio podría integrar órganos electivos es en el caso de que los socios sean personas jurídicas y que, en lugar de ser éstas “electores y elegibles”, sean electores y con la facultad de proponer candidatos a integrar los órganos electivos (no representantes). Esta precisión determina la necesaria coordinación de los textos de los artículos 7º, 15º, 19º, 21º, 22º y 27º.

2º) La exigencia de la mayoría de edad para ser socio (salvo en el caso de los clubes cannábicos), es opcional para los promotores y, en cualquier caso, determina un conjunto de coordinaciones entre artículos. Si en el artículo 6º se exige para ser socio la mayoría de edad, no resulta razonable que el artículo 4º literal d) o los artículos 15º, 19º y 21º, exijan la mayoría de edad, dado que es condición para ser socios. En el caso en que no se exija tal calidad en el artículo 6º sí debe preverse en el artículo 4º literal d) que los menores de 18 años sean socios suscriptores. En este caso tampoco es necesario exigir la mayoría de edad en los artículos 15º, 19º y 21º porque son elegibles solo los activos y fundadores y los menores serían suscriptores. Podría imaginarse la posibilidad de que se confiera la calidad de socios, aún activos, a menores de 18 años, en tales casos debe preverse el ejercicio de sus derechos a través de padre, madre o tutor.

3º) Debe tenerse presente que la Comisión Fiscal, por definición, de integración pluripersonal puede ser sustituida por una Sindicatura, unipersonal, con un suplente.

Tal decisión determinará la necesidad de sustituir en todo el estatuto tipo las referencias a "Comisión Fiscal" por "Sindicatura" a cargo de un Síndico.

Aclaraciones puntuales

A) El acápite del Acta que aprueba el estatuto debe reflejar en cuanto a fecha e integración, el texto originalmente aprobado independientemente de que, en el trámite de aprobación, se deban aportar nuevos textos estatutarios recogiendo otras observaciones.

El nombre de la entidad en el acápite y en el artículo 1° debe ser idéntico. Se deberá evitar el uso de signos de puntuación o caracteres distintos a números y letras para evitar dificultades al momento de proceder a la inscripción y ulteriores consultas y expedición de testimonios. Asimismo se evitará la inclusión de siglas, como tales, en la denominación de las entidades.

En el caso de los clubes cannábicos, tal naturaleza debe ser incluida en la denominación de la entidad al principio o al final (artículo 22 del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014). En el caso de las entidades deportivas, debe tenerse presente la definición de "Club", "Federación deportiva" y "Confederación" que contiene el artículo 11° de la Ley 19.828 de 18 de septiembre de 2019.

En el artículo 1° no se debe ingresar el domicilio de la entidad por cuanto cualquier ulterior mudanza determinaría la necesidad de reforma estatutaria. La indicación de un departamento como sede no implica imposibilidad de desarrollar actividades también en otros departamentos.

B) En el artículo 2° no se debe confundir el objeto social o los fines de la entidad con las actividades que, para lograr tales fines, la entidad pueda desarrollar. Debe tenerse presente que los objetivos o fines de la entidad determinarán los organismos estatales que deberán ser consultados en el proceso de aprobación del estatuto. A título de ejemplo, aquellos fines vinculados a actividades deportivas, darán mérito a que la Dirección deba requerir informe de la Secretaría Nacional del Deporte y así con otros organismos públicos en otras áreas. Se recomienda establecer el objeto o fines en forma clara y concisa. El objeto social debe responder claramente a la pregunta "¿para qué se constituye?" Podrán los promotores detallar, a mero título enunciativo, en forma no taxativa, una serie de actividades que se propone desarrollar o incorporar una fórmula genérica que abarque todas las actividades, pero en la formulación de la propuesta debe necesariamente incorporarse: "Todas



las actividades se desarrollarán para el cumplimiento del fin social y sin ánimo de lucro”, o fórmula similar.

En el caso de los clubes cannábicos deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 23° del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014.

C) El literal d) del artículo 4° consagra la categoría de “socio suscriptor”. Esta disposición solo se justifica si se prevé cualquiera de tres supuestos: que se admitan socios menores (artículo 6°), que se exija un plazo mínimo en el padrón social para ser socio activo (literal b del artículo 4°) o ambas. El contenido de ese literal d) dependerá de la decisión que al respecto adopte la entidad.

D) En el artículo 5° deberá la entidad tener presente si admite como socios a personas físicas, a personas jurídicas o a ambas. En el caso de las personas jurídicas debe establecerse que las mismas deben estar debidamente reconocidas y vigentes. La decisión que al respecto se adopte puede tener consecuencias en la denominación de la asociación civil. Así como la Ley 19.828 de 18 de septiembre de 2019, en materia deportiva, reserva la denominación “Federación” para asociaciones civiles integradas por asociaciones civiles y “Confederación” para las integradas por Federaciones, el término “Cámara” debe ser reservado para aquellas entidades que agrupen personas jurídicas. Existe la posibilidad de que esas Cámaras se integren también por personas físicas pero, en este caso, deberá exigirse que las mismas se encuentren debidamente inscriptas como empresas, manteniendo así la calidad de entidad que agrupa entidades y empresas, con prescindencia de que sean uni o pluripersonales.

En el caso de los clubes cannábicos se sugiere la remisión íntegra al artículo 25° del Decreto 120/014 de 6 de mayo de 2014 como “Condiciones de los Asociados” o su transcripción completa, sin perjuicio de otras condiciones que se resuelva exigir, sin que contradigan lo dispuesto por la norma reglamentaria.

E) En el literal e) del artículo 9° la entidad podrá definir la cantidad de meses cuyo no pago determine la suspensión automática, así como podrá definir cuánta prórroga para ponerse al día podría la Comisión Directiva acordarle al socio moroso, antes de resultar suspendido.

F) En el artículo 15° los promotores deberán definir la cantidad de miembros titulares de la Comisión Directiva, la duración del mandato así como la cantidad de reelecciones admitidas, la cantidad de suplentes y su calidad (en caso que sea más

de uno, preferenciales o respectivos). El número de integrantes titulares debe ser impar. La Dirección, así como las Fiscalías de Gobierno entienden que no es admisible que entre primer mandato y reelecciones, se mantengan en la Comisión los miembros –en cualquier calidad en que la puedan integrar- por más de nueve años pues ello no solo es contraproducente para un correcto funcionamiento de la entidad sino que contribuye a confundir el interés de la misma con el interés particular de los integrantes o de grupos de ellos. El número mínimo de titulares es tres y de suplentes es uno.

Para el caso de entidades deportivas, deberá tenerse presente, en materia de mandatos y, aún de reelecciones, además de lo indicado supra, lo dispuesto por los artículos 12° y 13° de la Ley 19.828 de 18 de septiembre de 2019.

G) El artículo 16° debe adecuarse a la decisión de los promotores. En caso que opten por la existencia de Presidente y Vicepresidente, se sugiere la adopción de la redacción propuesta. Para el caso que no prevean la existencia de la figura de Vicepresidente, deberá eliminarse la mención a éste en el artículo.

H) El límite para contraer obligaciones por decisión de la Comisión Directiva sin participación de la Asamblea es arbitrario y depende, en gran medida, del tamaño y actividad de la entidad. La Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales y las Fiscalías de Gobierno sugieren, para el común de las entidades, que el tope no se fije en menos de 100 UR ni en más de 1000 UR, para evitar la necesidad de convocar permanentemente a Asamblea o de tornar inexistente el peso de la decisión de la misma. Sin perjuicio de esos límites, es razonable su apartamiento cuando la entidad de la asociación civil lo determine.

I) Dado que el número de integrantes de la Comisión Directiva puede ser fijado libremente por los proponentes, siempre que sea en número impar y en función del caudal social de la entidad, debe tenerse presente el quorum para sesionar y la mayoría exigida por el estatuto para resolver. Así es que, en caso de Comisiones Directivas de tres o cinco miembros, debe contarse con el voto afirmativo de, al menos, dos directivos para adoptar decisión. En el caso de Comisiones Directivas de siete o nueve miembros, deberá exigirse al menos tres votos afirmativos. En caso de Comisiones Directivas de once miembros, se debe exigir, al menos, cuatro votos afirmativos conformes. Ahora bien, cuando una Comisión Directiva está integrada por tres miembros y se exige el voto afirmativo de, al menos, dos directivos para adoptar decisión, debe eliminarse del texto estatutario la previsión referente al voto de



desempate del Presidente, dado que tal supuesto con esa integración y exigencia de mayoría para resolver, deviene imposible.

J) Valen para la Comisión Fiscal las apreciaciones formuladas para la Directiva. En caso de optarse por integración pluripersonal, también el mínimo es de tres titulares y un suplente. De optarse por la Sindicatura deberá procederse como se indicara supra.

K) La Comisión Electoral debe ser necesariamente pluripersonal (mínimo tres titulares y un suplente) y, aún cuando no debe integrarse la primera Comisión Electoral ni incluirse en el artículo 27º, la entidad debe contar necesariamente con la cantidad de socios suficientes como para integrarla. Es decir, la supervivencia y normal funcionamiento de la asociación civil no puede quedar dependiendo de la expectativa de incorporar más socios en un futuro.

L) La fijación de la fecha del acto eleccionario es el resultado de la coordinación de varios artículos. Si en el artículo 10º se estableció que la Asamblea General Ordinaria del año que corresponda efectuar elecciones es la que designa la Comisión Electoral, debe darse tiempo suficiente entre la Asamblea y la elección como para que actúe la Comisión Electoral, que reciba listas, que las observe y que los promotores de las listas tengan tiempo de levantar las observaciones. Se propone, luego de la Asamblea, ocho días para presentar listas y treinta para realizar la elección. Los promotores podrán modificar tales plazos pero deben tener presente que sean suficientes para la organización del acto eleccionario y el ejercicio por los socios de sus derechos como elegibles. La exigencia de firmas respaldando la presentación de listas no es indispensable y la cantidad de firmas de no candidatos que se puede pedir dependerá del caudal social de la entidad. La referencia a que el candidato a la Presidencia de cada una de las Comisiones electivas es el primer titular de la lista más votada deberá ser corregido en caso que los promotores opten por una Sindicatura en lugar de Comisión Fiscal por cuanto carecería de Presidente al ser un órgano unipersonal.

M) Los promotores podrán decidir el destino de los bienes en caso de disolución. El destinatario no podrá ser ni los socios –por cuanto equivaldría a repartir resultados económicos de la actividad- ni entidades comerciales, pudiendo, en consecuencia, ser asociaciones civiles o fundaciones nacionales con personería jurídica reconocida y vigente u organismos públicos. Para el caso que se designe como destinataria a una entidad privada, debe agregarse cómo se decidirá el destinatario ante la inexistencia de esa entidad al momento de la disolución de la asociación civil que se constituye.

Se sugiere que se le encomiende al Ministerio de Educación y Cultura la determinación del destino de los bienes, en ese caso, dado que es el que tiene la competencia en materia de asociaciones civiles. En caso que se prevea que será la Asamblea que decida la disolución la que determine el destinatario de los bienes, se sugiere que se designe al Ministerio de Educación y Cultura para el caso de inexistencia de tal Asamblea o de que la misma no adopte decisión en cuanto al destinatario.

Ñ) La fecha hasta la que deberán actuar las primeras comisiones es el resultado de diversas disposiciones contenidas en el mismo estatuto y, normalmente, su duración no coincidirá exactamente con el mandato previsto para los órganos electivos, por lo que tendrán una duración mayor o menor, entendiéndose esta Dirección y las Fiscalías de Gobierno que, de no coincidir exactamente con la duración del mandato, actúen por menor tiempo antes que por uno mayor. Para su determinación se suma al año de constitución, la duración del mandato y eso arrojará el año en que deberán cesar en sus funciones. Para determinar el mes en que deberán cesar se debe sumar al mes del cierre de ejercicio (artículo 24°), los días dentro de los cuales debe convocarse a la Asamblea General Ordinaria (artículo 11°) y los días previstos para la convocatoria a elecciones (artículo 22°). Así, una entidad constituida en 2023 que prevea mandatos de 3 años, tendrá primeras comisiones que duren hasta el año 2026. Si el cierre de ejercicio es 31 de diciembre, la Asamblea dentro de los 60 días del cierre de ejercicio y las elecciones dentro de los 30 días de la Asamblea, el día y mes del cese de esas primeras comisiones será el 31 de marzo. Se advierte que en el artículo 27° deberán incluirse los nombres de todos los integrantes -titulares y suplentes- de las dos Comisiones, en la cantidad y calidad en que los prevea los artículos 19° y 21°.

Mayo/023

Dirección Nacional de Asuntos Constitucionales y Legales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA